

TASAS POR INSTALACION DE TELECOMUNICACIONES EN AREAS NATURALES

Acuerdo Ministerial 10
Registro Oficial 149 de 12-mar-2010
Estado: Vigente

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 275 de la Constitución de la República declara que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República señala que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República señala que el Sistema Nacional de Areas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 409 de la Constitución de la República señala que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, y se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión;

Que el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado está a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que de conformidad con el literal h) del artículo 76 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente contará con los recursos que se obtenga por la concesión de patentes de operación turística en los parques nacionales y otros permisos similares;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre para los proyectos de desarrollo rural o industriales, construcción de carreteras, obras de regadío, hidroeléctricas u otras, que pudieren originar deterioro de los recursos naturales renovables, el Ministerio del Ambiente y demás instituciones del sector público afectadas, determinarán las medidas y valores que los ejecutores de tales proyectos u obras deban efectuar o asignar, para evitar dicho deterioro o para la reposición de tales recursos;

Que el artículo 180 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente señala que están sujetos al pago de derechos por concesión de patentes de operación turística, ingresos y prestación de servicios dentro de las áreas naturales del Estado, entre otros el uso de servicios existentes dentro de las áreas naturales protegidas;

Que el Acuerdo Ministerial No. 036 de 7 de enero del 2000 derogado, reguló los procedimientos para emitir los permisos anuales para la instalación y funcionamiento de antenas en las áreas naturales



protegidas, fijando el valor de la tasa anual en 350 UVC a cancelarse en el mes de enero de cada año, y señalando que las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar antenas en las áreas naturales protegidas;

Que el Acuerdo Ministerial No. 059, publicado en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001 derogado, creó el Sistema de Derechos y Tasas Ambientales por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección; y que dentro del mismo se estableció el costo de la patente anual para la instalación de antenas en las áreas naturales protegidas;

Que el Acuerdo Ministerial No. 006 de 10 de enero del 2002, que eliminó la patente anual para la instalación de antenas en las áreas naturales protegidas contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 059, ratificó la obligación de las partes de suscribir convenios de responsabilidades con respecto a las antenas que se encuentren instaladas y suspendió las autorizaciones para la instalación de nuevas antenas en las áreas naturales protegidas, hasta que el Ministerio del Ambiente realice los estudios técnicos de factibilidad de costos, financieros, de mercadeo y se emitan nuevas regulaciones;

Que el Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en el Registro Oficial No. 432 de 24 de septiembre del 2008 estableció los valores por concepto de autorización para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que el Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 43 del 8 de octubre del 2009 , suspendió la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 109 hasta que la Subsecretaría de Patrimonio Natural, elabore una nueva tabla para el cobro de valores, por concepto de autorización para la ocupación, construcción, mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de antenas en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que mediante Resolución 163-06-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial No. 589 del 13 de mayo del 2009 , el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones;

Que mediante memorando No. MAE-SPN-2009-0224 de fecha 2 de diciembre del 2009 la Subsecretaria del Patrimonio Natural remite el informe técnico y la documentación que respalda el proceso para establecer los valores por concepto de autorización para la ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que el interés público del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, comprensivo del interés general de todos los ecuatorianos, exige que el Estado proteja, financie, otorgue recursos, patrocine y permita una adecuada administración del Patrimonio de Areas Naturales del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Establecer los valores correspondientes por concepto de autorización para la ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado.

Art. 2.- Son sujetos del pago de la autorización, todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador y que soliciten una autorización al



Ministerio del Ambiente para la ocupación y mantenimiento de la infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado.

En caso de existir infraestructura de telecomunicaciones de uso compartido, la autorización será obtenida por el titular de la infraestructura física. El uso compartido se regulará a través del Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones o la norma que la sustituya.

Art. 3.- La autorización para la ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, será otorgada por la Dirección Provincial correspondiente, previo informe, en un plazo máximo de quince (15) días, del responsable del área protegida, y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre y firma del responsable del área que emitió el informe técnico favorable para la ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;
- b) Nombre/razón social del interesado;
- c) Número y fecha de la resolución ministerial en la que se otorgó la licencia ambiental;
- d) Valor pagado, justificado con una copia simple de la papeleta de depósito;
- e) Lugar y fecha de la autorización;
- f) Tipo de actividad a ejecutarse: ocupación y/o mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones, con la indicación del número máximo de personal autorizado para ingresar al área protegida; y,
- g) Listado de concesionarios del servicio de telecomunicaciones que hagan uso de la infraestructura física de telecomunicaciones.

Art. 4.- El informe que elaborará el responsable del área, deberá ser realizado sobre la base del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Art. 5.- Si el informe de la Dirección Provincial Ambiental, excede el plazo previsto, por falta de información no proporcionada por el solicitante, se dará por archivada la solicitud.

Art. 6.- Se remitirá, una copia de la autorización emitida a la Dirección Nacional de Biodiversidad, la Dirección Financiera y la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación. La Dirección Nacional de Biodiversidad será la responsable de llevar el registro de las autorizaciones.

Art. 7.- La autorización para la ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado, caducará anualmente de acuerdo a la fecha en la que haya sido expedida dicha autorización. La renovación será solicitada por parte del usuario, dos (2) meses antes de la fecha de expiración, previo informe técnico del responsable del área protegida.

Art. 8.- El Ministerio del Ambiente podrá revocar la autorización para la ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado.

La revocatoria será resuelta por el Ministerio del Ambiente, según sea el caso, ya sea por inobservancia de las actividades permitidas por uso de suelo y por incumplimiento parcial o total de las normas previstas en el presente acuerdo, la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Ley Forestal y demás normativa ambiental vigente.

El incumplimiento a esta disposición dará inicio para que las direcciones provinciales mediante resolución ordenen el retiro de las instalaciones conforme la Ley Forestal y TULSMA.

Una vez que haya sido declarada la revocatoria de la autorización, el Ministerio del Ambiente comunicará a la SENATEL y a la SUPTEL, o el órgano competente que haga sus veces, a fin de que



tomen las medidas legales pertinentes dentro del ámbito de sus competencias. Es responsabilidad del concesionario del servicio de telecomunicaciones coordinar con las SENATEL y la SUPTTEL las acciones necesarias para evitar la suspensión del servicio de telecomunicaciones.

La autorización regulada en el presente acuerdo no constituye en ningún caso título habilitante otorgado por la autoridad competente para prestar un servicio de telecomunicaciones.

Art. 9.- Los valores por concepto de la autorización para la ocupación y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, establecida en virtud del presente acuerdo ministerial, se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula y tabla de cálculo:

Nota: Para leer fórmula, ver Registro Oficial 149 de 12 de Marzo de 2010, página 7.

Art. 10.- Para el caso de instituciones públicas que requieran instalar infraestructura física en telecomunicaciones en áreas naturales protegidas, se suscribirá el respectivo convenio de uso, en el que se regularán o estipularán las condiciones de implementación, mantenimiento y uso de la infraestructura. Se prohíbe expresamente que las instituciones públicas arrienden con fines de lucro total o parcialmente el uso de la infraestructura física en telecomunicaciones, sin previa autorización y participación del Ministerio del Ambiente.

Art. 11.- La suscripción de convenios en general con los usuarios para apoyo a la gestión de las áreas protegidas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, no exime del pago por autorización de ocupación y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones establecido en el presente acuerdo.

Art. 12.- Definiciones.- Para efectos del presente acuerdo ministerial, se sujetarán a las definiciones que a continuación se detallan:

Concesionario de un servicio de telecomunicaciones.- Persona natural o jurídica que posee un título habilitante, otorgado por la SENATEL para prestar un servicio de telecomunicaciones.

Construcción.- Para el efecto, se considera construcción a toda estructura física construida en el área de afectación y que es utilizada como bodega, casa de máquinas, guardianías, entre otras.

Infraestructura física de telecomunicaciones.- Se considera como infraestructura física toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Licencia ambiental.- Autorización que otorga el Ministerio del Ambiente a las empresas para la ejecución de una actividad o proyecto.

SENATEL.- Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTTEL.- Superintendencia de Telecomunicaciones.

Tirante.- Pieza o cable que, puesto oblicuamente, asegura la invariabilidad de la posición de una torre.

Titular de la infraestructura física de telecomunicaciones.- Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera domiciliada en el Ecuador y que solicite una autorización al Ministerio del Ambiente para la ocupación y mantenimiento de la infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado.

Torre.- Estructura generalmente metálica, que soporta equipos de telecomunicaciones y cables de conducción.

Torre autoportada.- Estructura que cuenta con una cimentación adecuada para poder resistir a las fuerzas a las que están sometidas.

Torre no autoportada.- Estructura que cuenta generalmente de tirantes a diferentes distancias para asegurar su estabilidad.

Mástil.- Estructura de una sola pieza, de base delgada, generalmente cilíndrica, que puede o no estar cimentada o arriostrada.

Las definiciones técnicas sobre telecomunicaciones que no constan en el presente acuerdo ministerial, serán las establecidas por la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, por la Comunidad Andina (CAN), por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás normas vigentes aplicables.

Art. 13.- La totalidad de los valores recaudados por concepto de la ocupación, mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, constará en el Presupuesto General del Ministerio del Ambiente, y los fondos serán utilizados en la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del Patrimonio de Areas Naturales del Estado a cargo del Ministerio del Ambiente.

Art. 14.- En el plazo de ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, el Ministerio del Ambiente, a través de sus direcciones provinciales, revisará los convenios suscritos con diferentes actores. De ser necesario deberán realizar los respectivos alcances o adendums a dichos convenios. Si es necesario mantener su vigencia se los redactará en los lineamientos que para el efecto determina el presente acuerdo ministerial.

DISPOSICION GENERAL

Primera: El presente acuerdo ministerial, será de carácter obligatorio para todas las áreas que forman parte integral del PANE, a excepción del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera: Derógase el Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en el Registro Oficial No. 432 de 24 de septiembre del 2008 . Aquellas personas naturales o jurídicas que estén ejerciendo ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado y no contaren con las autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Ambiente en el periodo de vigencia del Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en el Registro Oficial No. 432 de 24 de septiembre del 2008 hasta la vigencia del Acuerdo 068, publicado en el Registro Oficial No. 43 del 8 de octubre del 2009 deberán en el plazo de 90 días obtener dicha autorización bajo las prevenciones legales previstas en la Ley de Gestión Ambiental, Ley Forestal, Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, y demás normativa ambiental vigente.

Segunda: Las personas naturales o jurídicas que estén ejerciendo ocupación y mantenimiento de infraestructura física de telecomunicaciones en las áreas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado a partir del periodo de vigencia del Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 43 del 8 de octubre del 2009 se someterán a lo dispuesto por el presente acuerdo.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial. De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Subsecretaría de Calidad Ambiental, Subsecretaría Administrativa Financiera, Subsecretaría Marino Costera, Dirección Nacional de Biodiversidad, y a las direcciones provinciales.



Dado en Quito, a 29 de enero del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.